

inoxidable, y 2 por 100 para el tubo de aluminio, adeudables por las PP. EE.:

- 74.01.91 para la mercancía 1.
 - 74.01.98.4 para la mercancía 2.
 - 73.03.49 para las mercancías 3, 4 y 5.
 - 76.03.41 para la mercancía 6.
 - 76.01.31 para las mercancías 7 y 8.
- En concepto de mermas, el 2 por 100 para la poliamida.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada modelo de producto exportado, tanto el grupo de producto exportable en que se engloba (dentro de los 29 reseñados), como su correspondiente peso neto unitario, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime convenientes realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

d) Los efectos contables que figuran en la disposición sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas hasta el 30 de junio de 1986, así como para las que se reconozcan a efectos retroactivos. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, un estudio completo, por tipos y modelos, del número de unidades efectivamente exportadas en el año precedente, a fin de que, en base a tales datos y una vez efectuadas las oportunas comprobaciones, se fijen, por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente período.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de septiembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante

documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Radiadores Puma Chausson, Sociedad Anónima», según Orden de 16 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo), y en lo que se refiere a las mercancías que ahora se autorizan.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

5342

ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Novograph, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y la exportación de libros, diarios, mapas, calendarios y catálogos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Novograph, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y la exportación de libros, diarios, mapas, calendarios y catálogos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Novograph, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Irún, kilómetro 12,450, Fuencarral (Madrid), y número de identificación fiscal A-28247401.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Papel de impresión, y escritura de edición con un contenido igual o inferior al 5 por 100 de pastas mecánicas; posición estadística 48.01.80:

- 1.1. Con un gramaje de 65-150 gramos por metro cuadrado, calidad offset pigmentado, color blanco o coloreado.
- 1.2. Calidad offset no pigmentado:
 - 1.2.1. Con un gramaje de 65-150 gramos por metro cuadrado, color blanco o coloreado.
 - 1.2.2. Con un gramaje de 151-250 gramos por metro cuadrado, color blanco o coloreado.

2. Papel de impresión y escritura con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica y más del 5 por 100 de ésta, calidad offset no pigmentado, con un gramaje de 65-150 gramos por metro cuadrado, color blanco o coloreado; posición estadística 48.01.81.1.

3. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, exento de pasta mecánica; posición estadística 48.07.59.2:

- 3.1. Con un peso de 80 a 160 gramos por metro cuadrado:
 - 3.1.1. Por una cara brillante.
 - 3.1.2. Por las dos caras mate o brillante.
- 3.2. Con un peso de 161 a 250 gramos por metro cuadrado:
 - 3.2.1. Por una cara brillante.
 - 3.2.2. Por las dos caras mate o brillante.
- 3.3. Con un peso de 250 a 380 gramos por metro cuadrado:
 - 3.3.1. Por una cara brillante.
 - 3.3.2. Por las dos caras mate o brillante.

4. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, con menos del 5 por 100 de pasta mecánica, P. E. 43.07.59.9:

4.1 Con un peso de 80-160 gramos por metro cuadrado, por las dos caras mate o brillante.

4.2 Con un peso de 161-250 gramos por metro cuadrado, por las dos caras mate o brillante.

5. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica y más del 5 por 100 de ésta, con un peso de hasta 65 gramos por metro cuadrado, por las dos caras mate o brillante, P. E. 48.07.39.1.

6. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica y más del 5 por 100 de ésta, con un peso comprendido entre 66 y 100 gramos por metro cuadrado, por las dos caras mate o brillante, posición estadística 48.07.59.9.

7. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, con más del 40 por 100 de pasta mecánica, por las dos caras mate o brillante, posición estadística 48.07.59.1.

8. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, con más del 40 por 100 de pasta mecánica, con un peso inferior o igual a 65 gramos por metro cuadrado, por las dos caras mate o brillante; posición estadística 48.07.59.1.

9. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, con más del 40 por 100 de pasta mecánica, con un peso comprendido entre 66 y 100 gramos por metro cuadrado, por las dos caras mate o brillante; posición estadística 48.07.59.9.

10. Cartón gris para encuadernación, formado por papeles y cartones simplemente unidos por encolado, P. E. 48.04.90.

11. Papel y cartulina impregnados de resinas sintéticas para cubiertas de libros, posición estadística 48.07.77.2.

12. Tejido con baño de cola tipo NE 20/N 10, 100 por 100 algodón de 144 gramos por metro cuadrado y trama de urdimbre, 14,9/14,98 cada pulgada; soporte de tela de 50 gramos por metro cuadrado, calidad celulosa; cola 30 gramos metro cuadrado, compuesta de polivinilo y de acetato, P. E. 59.07.10.2.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Libros, posición estadística 49.01.00.1.

II. Diarios, posición estadística 49.02.00.1.

III. Mapas, posición estadística 49.05.90.1.

IV. Calendarios, posición estadística 49.10.00.9.

V. Catálogos, posición estadística 49.11.21.1.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107,65 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 125 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

Por cada 100 kilogramos netos del tejido (mercancía 12), invertidas como revestimiento de las tapas de libros exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 104,166 kilogramos de tejidos de idéntica calidad, composición y gramaje, importadas.

b) Se consideran pérdidas:

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: El 15 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la posición estadística 47.02.61.1, para las mercancías I a II.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: El 20 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 47.02.61.1, para las mercancías I a II.

Para la mercancía 12, el 4 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a presentar ante la Aduana de exportación, cuando hubiere declarado que los productos a exportar han sido impresos en rotativas de bobinas, un trozo de papel de la misma calidad, con la impresión correspondiente a la manufactura exportable y de tamaño tal, por ejemplo de 4 a 6 metros, que garantice que su impresión sólo ha podido efectuarse sobre papel en bobinas.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así

como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

e) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o declaraciones de licencias de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de noviembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de marzo de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Novograph, Sociedad Anónima», según Orden de 13 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo), ampliada el 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

5343 *ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Intermedios y Colorantes, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Intermedios y Colorantes, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Intermedios y Colorantes, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Miranda de Ebro a Puentelearrá, sin número, Comunidad-Lantarón (Alava), y número de identificación fiscal A-01003482.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Acido Tobias, posición estadística 29.22.13.
2. Fosgeno-oxiclóruo de carbono, posición estadística 28.14.91.
3. Beta-naftol, posición estadística 29.06.15.2.
4. Acido sulfanílico, posición estadística 29.22.49.1.
5. Anilina, posición estadística 29.22.43.
6. P-nitroanilina, posición estadística 29.22.49.9.
7. Acetanilida, posición estadística 29.25.59.1.
8. Cloroformiato de 2-metoxietileno, posición estadística 29.21.10.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Sal amino iso-G, posición estadística 29.22.19.
- II. Acido iso-gamma, posición estadística 29.23.12.
- III. Acido urea-iso-gamma, posición estadística 29.25.61.
- IV. Acido benzoil-iso-gamma, posición estadística 29.25.41.
- V. Acido fenil-iso-gamma, posición estadística 29.23.13.
- VI. Acido G (ácido 2 naftol-6,8-disulfónico), posición estadística 29.07.30.1.
- VII. Sal dipotásica del ácido G (ácido 2 naftol-6,8-disulfónico), posición estadística 29.07.30.1.
- VIII. Acido gamma (ácido amino 1 naftol, 6 sulfónico), posición estadística 29.23.39.1.
- IX. Acido Schaeffer (ácido 2 naftol 3 sulfónico), posición estadística 29.07.30.1.
- X. Acido RW [ácido 7,7 iminobis (4 hidroxinaftaleno-2-sulfónico)], posición estadística 29.23.39.9.
- XI. Acido 4'-aminoazobenceno-4-sulfónico, posición estadística 29.28.00.1.
- XII. Acido 4-aminoazobenceno-3,4'-disulfónico, posición estadística 29.28.00.1.
- XIII. Acido P-aminofenilisogamma (ácido 7-4-aminoanilino-4-hidroxinaftaleno-2-sulfónico), posición estadística 29.23.39.9.
- XIV. P-aminoacetanilida, posición estadística 29.25.99.9.

XV. Producto denominado «Uretano» [ácido 4-hidroxi-7 (4-12-metoxietoxicarbonilamino anílico) naftaleno-2-sulfónico], posición estadística 29.25.59.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- Producto I: 91,950 kilogramos de mercancía 1.
 Producto II: 135,800 kilogramos de mercancía 1.
 Producto III:
 - 144,80 kilogramos de mercancía 1.
 - 35,200 kilogramos de mercancía 2.

- Producto IV: 99,300 kilogramos de mercancía 1.
 Producto V: 125,600 kilogramos de mercancía 1.
 Producto VI: 74,6 kilogramos de mercancía 3 (36,50 por 100).
 Producto VII: 59,7 kilogramos de mercancía 3 (36,50 por 100).
 Producto VIII: 114 kilogramos de mercancía 3 (47,20 por 100).
 Producto IX: 92,8 kilogramos de mercancía 3 (30,70 por 100).
 Producto X: 179 kilogramos de mercancía 1 (45,90 por 100).
 Producto XI:

- 81,60 kilogramos de mercancía 4 (15,40 por 100).
 - 53,20 kilogramos de mercancía 5 (36,80 por 100).

Producto XII:

- 91,85 kilogramos de mercancía 4 (41,70 por 100).
 - 59,70 kilogramos de mercancía 5 (36,30 por 100).

Producto XIII:

- 128,40 kilogramos de mercancía 1 (47,40 por 100).
 - 65,40 kilogramos de mercancía 6 (36,10 por 100).

Producto XIV: 114 kilogramos de mercancía 7 (21 por 100).

Producto XV:

- 102,70 kilogramos de mercancía 1 (49,90 por 100).
 - 52 kilogramos de mercancía 6 (21 por 100).
 - 33,40 kilogramos de mercancía 8 (4,50 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado